

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-783/2013

**ACTORES: JOSÉ ANTONIO
VÁZQUEZ HERNÁNDEZ Y
OTROS**

**ÓRGANOS RESPONSABLES: PARTIDISTAS
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL Y
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS, AMBAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil trece.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-783/2013**, promovido por José Antonio Vázquez Hernández, Wendi Margoth Sánchez Ruíz, Miguel Ángel Zarate Izquierdo, María de la Luz Figueroa Ruíz, Pablo de Paz Bautista y Víctor Manuel de la Cruz Gordillo, por conducto de su representante, Gerardo Ocelli Carranco, en contra de la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la omisión de dar trámite y de resolver, el

SUP-JDC-783/2013

recurso de inconformidad promovido por los ahora actores, el veintinueve de enero de dos mil trece, para impugnar los resultados de la elección de Consejeros Nacionales del aludido partido político, en la mencionada entidad federativa, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por los promoventes, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El tres de septiembre de dos mil doce, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento de lo ordenado en la resolución emitida por los integrantes del Segundo Pleno Ordinario del Octavo Consejo Nacional del citado instituto político, aprobó la *“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS CARGOS DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL Y ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN ACATAMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y LA DECLARATORIA MEDIANTE LA QUE SE DETERMINÓ LOS ESTADOS EN QUE SE DEBERÍA REALIZAR LA ELECCIÓN”*.

En la mencionada convocatoria se estableció, como fecha de la elección, de manera excepcional, para el Estado de Chiapas, el veinte de enero de dos mil trece.

2. Jornada electoral. En la última fecha, precisada en el apartado uno (1) que antecede, se llevó a cabo la jornada electoral en la que, entre otros, se eligió a los Consejeros

Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de Chiapas.

3. Cómputo de la elección. El veintitrés, veinticuatro y veinticinco de enero del dos mil trece, se llevó a cabo el cómputo de la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales, del aludido partido político, por el Estado de Chiapas.

4. Recurso de inconformidad. El veintinueve de enero de dos mil trece, **Gerardo Ocelli Carranco**, en representación de los integrantes de la mencionada planilla de candidatos identificada con el folio ciento treinta y dos (132), promovió recurso de inconformidad, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales de ese instituto político, por el Estado de Chiapas.

5. Escrito ante la Comisión Nacional de Garantías. El primero de febrero de dos mil trece, los ahora actores, por conducto de **Gerardo Ocelli Carranco** presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, un escrito por el cual informaron que promovieron ante la Comisión Nacional Electoral del aludido instituto político, el recurso de inconformidad precisado en el apartado cuatro (4) que antecede.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de marzo del año en que se actúa, los ahora enjuiciantes, inconformes con la omisión de tramitar y resolver el recurso de inconformidad precisado en el apartado cuatro (4) del resultando que antecede, presentaron, por conducto de **Gerardo Ocelli Carranco**, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática,

SUP-JDC-783/2013

demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Remisión de demanda y recepción en Sala Superior. Mediante escrito sin fecha, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el día quince de marzo de dos mil trece, suscrito por Penélope Campos González, Ignacio Olvera Caballero y Adrián Mendoza Varela, integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, remitieron la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisada en el resultando dos (II) que antecede.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de dieciséis de marzo de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-783/2013**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de dieciocho de marzo de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado al rubro, a fin de someter a consideración del Pleno de la Sala Superior, en el momento procesal oportuno, el correspondiente proyecto de resolución.

VI. Acuerdo de regularización del proceso. En proveído de nueve de abril de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó proponer al Pleno de la Sala Superior el correspondiente auto de regularización del juicio al rubro indicado.

VII. Sentencia incidental de regularización de proceso.

Dada la propuesta hecha por el Magistrado Instructor, el diez de abril de dos mil trece, el Pleno de la Sala Superior dictó sentencia incidental en el juicio al rubro indicado, regularizando el proceso, en el sentido de tener por actores a los ciudadanos precisados en el preámbulo de esta ejecutoria y no a Gerardo Ocelli Carranco quien promueve en su carácter de representante de los ahora actores.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte la omisión de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de Garantías, ambas, del Partido de la Revolución Democrática, de dar trámite y de resolver, respectivamente, el recurso de inconformidad promovido por los ahora actores, por conducto de su representante, el veintinueve de enero de dos mil trece, para impugnar los resultados de la elección de Consejeros Nacionales del aludido partido político, en el Estado de Chiapas; por tanto los actos impugnados están relacionados

SUP-JDC-783/2013

con la integración de un órgano nacional de un partido político lo cual es competencia de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que la demanda, origen del juicio al rubro indicado, se debe desechar de plano, porque, con independencia de que se acredite alguna otra, se actualiza una causal de improcedencia en términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que los enjuiciantes agotaron su derecho de impugnación al promover diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-777/2013**, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

La razón para considerar que el derecho de acción se agota, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

- Da al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.
- Interrumpe el plazo de caducidad o prescripción del derecho sustancial y del derecho de acción.
- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal.
- Fija la competencia del tribunal del conocimiento.
- Delimita el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes.
- Determina el contenido y alcance del debate judicial.

- Define el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no sea posible presentar una segunda demanda si contiene pretensiones idénticas, señala al mismo órgano responsable, se controvierte el mismo acto u omisión y manifiesta conceptos de agravio idénticos a los expresados en la primera demanda.

En el particular, los ahora actores, por conducto de Gerardo Occelli Carranco presentaron dos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, idénticos, por los que impugnan las omisiones de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de Garantías, ambas, del Partido de la Revolución Democrática, de dar trámite y de resolver, el recurso de inconformidad intrapartidista promovido por los ahora actores, el veintinueve de enero de dos mil trece, para controvertir los resultados de la elección de Consejeros Nacionales del aludido partido político, en el Estado de Chiapas, exponiendo los mismos conceptos de agravio.

Cabe precisar que el escrito de demanda que se radicó en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-783/2013**, se presentó a las diecisiete horas cincuenta y un minutos del cuatro de marzo de dos mil trece, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

Por cuanto hace al otro escrito, con el cual se integró, en esta Sala Superior, el expediente identificado con la clave **SUP-**

SUP-JDC-783/2013

JDC-777/2013, los ahora actores lo presentaron a las once horas diez minutos del cinco de marzo de dos mil trece.

No obstante lo anterior, el escrito de demanda presentado en segundo lugar, fue el que se recibió primero en esta Sala Superior.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, no se genera a los accionantes algún agravio, con el desechamiento de la demanda presentada en primer término y recibida en esta Sala Superior en segundo lugar, dado que los actores agotaron su derecho de impugnación, al presentar el escrito que motivo la integración del juicio al rubro indicado, el cual es idéntico al presentado en segundo término y recibido en este órgano jurisdiccional en primer lugar.

Es aplicable el criterio establecido en la tesis relevante XXXIII/2005, consultable a páginas mil quinientas treinta y cinco a mil quinientas treinta y siete, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen intitulado "Tesis", Tomo II, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE DOS O MÁS RESPONSABLES. RESULTA VÁLIDA ANTE CUALQUIERA DE ÉSTAS.—La interpretación sistemática del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios procesales rectores del sistema de medios de impugnación en materia electoral, hace patente que cuando se reclaman actos de dos o más autoridades responsables en una sola demanda, la carga de su presentación queda satisfecha con la exhibición del escrito ante una de ellas, siempre y cuando el acto o resolución reclamado de ésta sea cierto, afecte el acervo del actor, se presente oportunamente y queden satisfechos los demás requisitos exigibles para el escrito

inicial, respecto a este acto, en aras de respetar el principio de acumulación de acciones o pretensiones en una sola demanda y a la vez cumplir con el propósito de optimizar la satisfacción del principio de economía procesal, en dos de sus modalidades. Ciertamente, en el sistema de medios de impugnación de orden materialmente electoral, se impone, en la etapa inicial del proceso, la carga al actor de presentar su demanda ante la autoridad u órgano responsable, en vez de hacerlo ante quien debe resolver el conflicto, porque en la materia electoral, existe ordinariamente una sola autoridad. Por tanto, cuando el actor señala más de una en un mismo escrito de demanda, ya resulta alterado el presupuesto de emisión y justificación de la modalidad prevista en el artículo 9, y esto conduce a modificar la carga procesal, para tenerla por satisfecha con la entrega ante alguna de ellas, sin necesidad de hacerlo también ante las restantes, pues tal exigencia significaría desconocer la facultad de las partes de acumular algunas o la totalidad de sus pretensiones en un solo escrito inicial, pues una vez satisfecha la carga procesal del actor, se actualiza la obligación ordinaria del órgano jurisdiccional, de dictar las medidas conducentes para lograr la debida integración de la relación jurídico procesal con las restantes partes, pues sólo de esta forma se logra rescatar en lo posible la satisfacción del principio de economía procesal, en sus dos modalidades, sin imponer al justiciable una exigencia adicional o excesiva para presentar sus escritos de impugnación. No obstante, la satisfacción de la carga procesal en los términos narrados requiere necesariamente de la existencia real del acto reclamado de la autoridad receptora del escrito, con la consecuente afectación del actor, la presentación oportuna respecto de ese acto y la satisfacción de los requisitos legales respecto del mismo, con el objeto de evitar el fraude a la ley, con posibilidad de actualizarse, si el actor pudiera crear artificialmente actos o reclamar los inocuos, con el único objeto de eludir su obligación de acudir ante la autoridad emisora del acto o resolución que verdaderamente quiere combatir.

Por lo anterior, es inconcuso que, en el caso concreto, los actores agotaron su derecho de impugnación, con la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-777/2013**, pues al haber sido remitido el escrito de demanda por uno de los órganos partidistas señalado como

SUP-JDC-783/2013

responsable, de forma previa a esta Sala Superior y recibido en primer lugar en Oficialía de Partes de este órgano colegiado, es inconcuso que tal escrito es el que se debe considerar como el medio de impugnación que los ahora actores, por conducto de Gerardo Occelli Carranco, promovieron para controvertir los actos que han quedado señalados.

En efecto, como se señaló, la pretensión en ambos casos es idéntica; expresan los mismos conceptos de agravios y señalan los mismos órganos partidistas responsables; asimismo, en la demanda del juicio que se resuelve no aducen la existencia de hechos nuevos vinculados con las pretensiones citadas con antelación, o desconocidos por los actores al momento de presentar el diverso escrito de demanda, en consecuencia, no se actualizan las hipótesis de ampliación de demanda, de conformidad con los criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional, en las tesis de jurisprudencia identificadas con los números 18/2008 y 13/2009, consultables a fojas ciento veinticuatro a ciento veinticinco y a fojas ciento veinticinco a ciento veintisiete de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente: **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR" y "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR".**

En este orden de ideas, si los actores impugnan los mismos actos en ambos juicios, el identificado con la clave **SUP-JDC-777/2013** y el indicado al rubro, es evidente que los demandantes intentan ejercer, por segunda ocasión, el derecho

de acción mediante la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve. Lo anterior, a pesar de que el derecho conferido a los ciudadanos, en tal sentido, se extingue al ser ejercida válidamente en una ocasión, de ahí que si los ahora accionantes controvirtieron mediante el diverso juicio ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-777/2013**, los mismos actos que se impugnan en el juicio **SUP-JDC-783/2013**, resulta inconcuso que agotaron su derecho de impugnación, por ende, ya no es factible, jurídicamente, admitir el escrito de demanda del medio de impugnación al rubro indicado, por ser notoriamente improcedente, ante lo cual, lo procedente es desechar de plano la demanda que motivó la integración del juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE; personalmente a los actores; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional especializado.

SUP-JDC-783/2013

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA